

LA C. ELVA DEYANIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTA MUNICIPAL DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTIPULADO EN LOS ARTÍCULOS 33, FRACCIÓN I, INCISO B), 35, APARTADO A) FRACCIONES I y XII, 64, 65, 227, 228 Y DEMAS RELATIVOS DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HAGO SABER QUE EL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN, MEDIANTE ACTA DE CABILDO NÚMERO _____, DE FECHA _____ DE _____ DE 2025, TUVO A BIEN APROBAR EL **REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN**, POR LO QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN SE LE INFORMA A LA CIUDADANIA, SU ENTRADA EN VIGOR, AL TENOR DE LO SIGUIENTE:

**REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y BOMBEROS DEL
MUNICIPIO DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN.**

**TITULO PRIMERO.
DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL PARA EL MUNICIPIO DE
GENERAL ZUAZUA N.L**

**CAPÍTULO I.
DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las bases de la coordinación y colaboración en materia de protección civil, entre el municipio, la Federación y el Estado; ubicarse en el marco municipal de la política pública en materia de protección civil, ajustándose a los lineamientos establecidos en los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo correspondientes, y promover la prevención y el trabajo independiente y coordinado en el ámbito municipal.

La observancia de este ordenamiento es de carácter obligatorio para las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, para todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten o transiten en este Municipio.

Artículo 2.- Es obligación de todas las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal, así como también de los organismos, asociaciones, sectores sociales o privados, y de cualquier persona que resida,

habe o transite en el Municipio, el cooperar de manera coordinada con las Autoridades competentes, en la consecución de la Protección Civil.

Artículo 3.- Los actos de autoridad para la aplicación de las disposiciones que establece este Reglamento, comprenderán equipos y herramientas para la inspección, control y vigilancia, visitas, certificación de las instalaciones, aparatos relacionados con la seguridad de las personas y de los bienes muebles, inmuebles, edificaciones, y su entorno, así como la imposición de sanciones por la infracción o incumplimiento de dichas normas.

Artículo 4.- La aplicación del presente Reglamento corresponde a las autoridades municipales en los términos de las Leyes en materia de protección civil.

Artículo 5.- Los dictámenes, factibilidades, vistos buenos o resoluciones que expida la Dirección deberán ser firmados por el Titular de la Dirección de Protección Civil y Bomberos o a quien se le deleguen dichas atribuciones y sin este requisito no surtirá efecto alguno.

Artículo 6.- Además los servicios que se ofrezca la Dirección, generarán costo para el particular, lo siguiente:

CAUSA/MOTIVO DEL SERVICIO	MONTO
Inspección para oficio de recomendaciones en proyectos de construcción.	De 5 a 50 UMAS por: Comercios, Bancos, Cines, Clínicas, Hospitales, Escuelas, Guarderías y Centros de Reunión Social.
Factibilidades.	De 5 a 120 UMAS Industrias, Maquiladoras, Gaseras y Gasolineras, Patios de servicio.
Evaluación de Plan de Contingencia, Manual de procedimientos en emergencia y Visto Bueno.	De 5 a 50 UMAS.
Capacitación en materia de Protección Civil (4 y 8 horas).	De 5 a 80 UMAS.
Cálculo de aforos.	De 5 a 50 UMAS.
Evaluación de Simulacros.	De 5 a 80 UMAS.
Traslados de ambulancia.	DE 10 a 50 UMAS.

Artículo 7.- El Sistema Municipal de Protección Civil como parte integrante del Sistema Nacional y Estatal de la misma materia, establecerá las instancias, lineamientos y objetivos necesarios para la procuración de la Protección Civil.

Artículo 8.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. **Agentes Destructivos:** A los fenómenos de carácter geológico, hidrometeorológico, químico-tecnológico, sanitario-ecológico, y socio-organizativo que pueden producir riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre.
- II. **Agente regulado:** Lo constituyen las acciones, instrumentos, normas, obras y en general todo aquello destinado a proteger a las personas y ambiente.
- III. **Alto Riesgo:** Al inminente o muy probable ocurrencia de una emergencia o desastre.
- IV. **Apoyo:** Al conjunto de actividades administrativas destinadas a la prevención, el auxilio y la recuperación de la población ante situaciones de emergencia o desastre.
- V. **Auxilio:** Las acciones destinadas primordialmente a salvaguardar la integridad física, salud y bienes de las personas; la planta productiva; y a preservar los servicios públicos y el medio ambiente, ante la presencia de desastres. Estas acciones son de: Alertamiento; evaluación de daños; planes de emergencia; seguridad; búsqueda, salvamento y asistencia; servicios estratégicos, equipamiento y bienes; salud; aprovisionamiento; comunicación social de emergencia; reconstrucción inicial y vuelta a la normalidad.
- VI. **Cuota:** Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).
- VII. **Consejo:** El Consejo Municipal de Protección Civil de Zuazua N.L.
- VIII. **Cultura de Protección Civil:** El comportamiento humano que constituye un elemento fundamental de la Reducción de Riesgos al anticiparse y responder proactivamente a los Peligros y la Vulnerabilidad, a través de la adquisición individual de conocimientos sobre el Riesgo, la preparación individual y colectiva mediante prácticas y entrenamiento, la inversión pública y privada en actividades de difusión y fomento de esos conocimientos, así como los acuerdos de coordinación y colaboración entre las autoridades de Protección Civil y entre ellas y los particulares para realizar acciones conjuntas en dicha temática.
- IX. **Damnificado:** A la persona que sufre en su integridad física o en sus bienes daños de consideración, provocados directamente por los efectos de un desastre; también se considerarán damnificados a sus dependientes económicos. Es aplicable este concepto, a la persona que por la misma causa

haya perdido su ocupación o empleo, requiriendo consecuentemente del apoyo gubernamental para sobrevivir en condiciones dignas.

- X. **Desastre:** Al evento determinado en tiempo y espacio en el cual, la sociedad o una parte de ella, sufre daños severos tales como: pérdida de vidas, lesiones a la integridad física de las personas, daño a la salud, afectación de la planta productiva, daños materiales, daños al medio ambiente, imposibilidad para la prestación de servicios públicos; de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad. También se les considera calamidades públicas.
- XI. **Emergencia:** La situación derivada de fenómenos naturales, actividades humanas o desarrollo tecnológico que pueden afectar la vida y bienes de la población, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente, cuya atención debe ser inmediata.
- XII. **Evacuado/albergado:** Persona que, con carácter precautorio y ante la posibilidad o certeza de la ocurrencia de un desastre, es retirado por la autoridad de su lugar de alojamiento usual, para instalarlo en un refugio temporal, a fin de garantizar tanto su seguridad como la satisfacción de sus necesidades básicas.
- XIII. **Establecimientos:** Las escuelas, oficinas, empresas, fábricas, industrias, o comercios, así como a cualquier otro local público o privado y en general, a cualquier instalación construcción, servicios u obra, en los que debido a su propia naturaleza al uso a que se destine o a la concurrencia masiva de personas, puede existir riesgo.
- XIV. **Fenómeno Astronómico:** Eventos, procesos o propiedades a los que están sometidos los objetos del espacio exterior incluidos estrellas, planetas, cometas y meteoros. Algunos de éstos fenómenos interactúan con la tierra, ocasionándole situaciones que generan perturbaciones que pueden ser destructivas tanto en la atmósfera como en la superficie terrestre, entre ellas se cuentan las tormentas magnéticas y el impacto de meteoritos.
- XV. **Fenómeno Natural Perturbador:** Agente perturbador producido por la naturaleza.
- XVI. **Fenómeno Antropogénico:** Agente perturbador producido por la actividad humana.
- XVII. **Fenómeno Geológico:** Tiene como causa directa las acciones y movimientos violentos de la corteza terrestre. A esta categoría pertenecen los sismos o terremotos, las erupciones volcánicas, los tsunamis o maremotos y la inestabilidad de suelos, también conocida como movimientos de tierra, los que pueden adoptar diferentes formas: arrastre lento o reptación, deslizamiento, flujo o corriente, avalancha o alud, derrumbe y hundimiento.
- XVIII. **Fenómeno Hidrometeorológico:** Se genera por la acción violenta de los agentes atmosféricos, tales como: huracanes, inundaciones pluviales,

fluviales, costeras y lacustres; tormentas de nieve, granizo, polvo y electricidad; heladas; sequías y las ondas cálidas y gélidas.

- XIX. Fenómeno Químico-Tecnológico:** Agente perturbador que se genera por la acción violenta de diferentes sustancias derivadas de su interacción molecular o nuclear. Comprende fenómenos destructivos tales como: incendios de todo tipo, explosiones, fugas tóxicas y radiaciones.
- XX. Fenómeno Sanitario-Ecológico:** Agente perturbador que se genera por la acción patógena de agentes biológicos que atacan a la población, a los animales y a las cosechas, causando su muerte o la alteración de su salud. Las epidemias o plagas constituyen un desastre sanitario en el sentido estricto del término. En esta clasificación también se ubica la contaminación del aire, agua, suelo y alimentos.
- XXI. Fenómeno Socio-Organizativo:** Agente perturbador que se genera por motivo de errores humanos o por acciones premeditadas, que se dan en el marco de grandes concentraciones o movimientos masivos de población.
- XXII. Grupos Voluntarios:** A las organizaciones y asociaciones legalmente constituidos y que cuentan con el reconocimiento oficial, cuyo objeto social sea prestar sus servicios en acciones de protección civil de manera comprometida y altruista, sin recibir remuneración alguna, y que para tal efecto cuentan con los conocimientos, preparación y equipos necesarios e idóneos.
- XXIII. Prevención:** A las acciones, principios, normas, políticas y procedimientos, tendientes a disminuir o eliminar riesgos o altos riesgos, así como para evitar desastres y mitigar su impacto destructivo sobre la vida, la salud, bienes de las personas, la planta productiva, los servicios públicos y el medio ambiente.
- XXIV. Protección Civil:** Al conjunto de acciones, principios, normas, políticas y procedimientos preventivos o de auxilio, recuperación, y apoyo, tendientes a proteger la integridad física, la salud y el patrimonio de las personas, la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; realizadas ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres; que sean producidos por causas de origen natural, artificial o humano, llevados a cabo por las autoridades, organismos, dependencias e instituciones de carácter público, social o privado, grupos voluntarios y en general, por todas las personas que por cualquier motivo residan, habiten, o transiten en la Entidad.
- XXV. Recuperación:** Al proceso orientado a la reconstrucción y mejoramiento del sistema afectado población y entorno, así como a la reducción del riesgo de ocurrencia y la magnitud de los desastres futuros. Se logra con base en la evaluación de los daños ocurridos, en el análisis y la prevención de riesgos y en los planes de desarrollo establecidos.
- XXVI. Riesgo:** La probabilidad de peligro o contingencia de que se produzca un desastre.

XXVII. Riesgo Inminente: Aquel riesgo que, según la opinión de una instancia técnica especializada, debe considerar la realización de acciones inmediatas en virtud de existir condiciones o altas probabilidades de que se produzcan los efectos adversos sobre un agente afectable.

XXVIII. Sistema Nacional: Al Sistema Nacional de Protección Civil.

XXIX. Simulacro: Las Unidades Internas de Respuesta Inmediata deberán realizar ejercicios y simulacros cuando menos dos veces por año en cada inmueble, entendidos aquellos como una representación imaginaria, de la presencia de una emergencia mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las brigadas de protección civil.

XXX. Zona de desastre: Espacio territorial determinado en el tiempo por la declaración formal de la autoridad competente, en virtud del desajuste que sufre en su estructura social, impidiéndose el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad.

CAPÍTULO II. DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES.

Artículo 9.- Para los efectos de reglamento, se consideran autoridades de protección civil en el Municipio a:

- I. Presidente Municipal;
- II. Secretario de Ayuntamiento;
- III. Director de Protección Civil y Bomberos;
- IV. El Consejo Municipal de Protección Civil; y
- V. Los coordinadores e inspectores de Protección Civil.

Artículo 10.- Corresponde al o la Presidente Municipal dentro de sus respectivas competencias:

- I. Promover la participación de la sociedad en la protección civil;
- II. Crear el Fondo Municipal de Desastres para la atención de emergencias originadas por riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres. Su aplicación se hará conforme a las disposiciones presupuestales y legales aplicables;
- III. Crear un Patronato Especial, responsable del acopio, administración y aplicación de los canales de distribución de los donativos de bienes y demás recursos que se recauden, con motivo de apoyo y auxilio a la población o comunidades afectadas por alguna emergencia o desastre;
- IV. Proponer al R. Ayuntamiento la inclusión de acciones y programas sobre la materia, en el Plan de Desarrollo Municipal;

- V. Celebrar convenios de colaboración o coordinación en materia de protección civil con entidades Federales, Estatales tanto municipales y demás iniciativas del sector social y privado; y
- VI. Las demás que disponga el presente Reglamento y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11.- El Titular de la Secretaría de Ayuntamiento en materia de Protección Civil le corresponde:

- I. Fungir como secretario ejecutivo del Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. En ausencia del presidente Municipal realizar las declaratorias de emergencia o de zonas de desastre de nivel municipal; y
- III. Las demás que le otorguen el presente Reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.

Artículo 12.- El Titular de la Dirección, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su sanción, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil el proyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, planes y programas especiales derivados de aquel;
- II. Elaborar el inventario y hacer posible la disponibilidad permanente del mayor número de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, así como promover el equipamiento de los cuerpos de rescate para hacer frente a un riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio;
- IV. Coordinar con los demás Municipios, así como con el Gobierno Estatal o Federal, Instituciones y grupos voluntarios según, sea el caso, para el establecimiento o ejecución de objetivos comunes en materia de protección civil;
- V. Participar en la innovación de avances tecnológicos, que permitan el mejor ejercicio de sus funciones;
- VI. Organizar y llevar a cabo campañas y acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VII. Alentar a la población a participar activamente en acciones de protección civil y coordinar dicha participación;
- VIII. Coadyuvar en la promoción de la cultura de protección civil, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- IX. Proteger y auxiliar a la ciudadanía en casos de siniestro.

- X.** Identificar los altos riesgos que se presentan en el Municipio, integrando y elaborando el atlas y mapa de riesgos;
- XI.** Proporcionar información y dar asesoría para integrar unidades internas de respuesta y promover su participación en las acciones de protección civil;
- XII.** Supervisar el desarrollo de simulacros;
- XIII.** Promover la integración de las Unidades Internas de Protección Civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal, Estatal y de la Federal cuando estén establecidas en el Municipio;
- XIV.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en el Municipio, en materia de protección civil;
- XV.** Llevar el registro, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;
- XVI.** Formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al Secretario Ejecutivo, en caso de riesgo, emergencia o desastre;
- XVII.** Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;
- XVIII.** Promover en los medios masivos de comunicación, electrónicos o escritos, planes y programas de capacitación, difusión y divulgación a través de publicaciones, grabaciones, videocintas y campañas permanentes sobre temas de protección civil, que contribuyan a la formación de una cultura en la materia;
- XIX.** Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del municipio;
- XX.** Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;
- XXI.** Determinar e imponer las sanciones correspondientes conforme al presente Reglamento;
- XXII.** Ejercer acciones de inspección, control o vigilancia en materia de protección civil pudiéndose coordinar con otras autoridades para tales funciones, en los establecimientos o bienes de competencia municipal;
- XXIII.** Fungir como Representante Municipal ante el Consejo de Protección Civil del Estado de Nuevo León;
- XXIV.** Proponer la actualización de leyes y reglamentos estatales y reglamentos municipales que garantice la seguridad de la población, sus bienes y la ecología;

- XXV.** Brindar apoyo a las diversas Dependencias y Entidades de otros municipios, estatales y federales, Instituciones Privadas y del Sector Social, para la ejecución de tareas de salvamento y auxilio de población;
- XXVI.** Expedir los dictámenes, acuerdos, resoluciones de medidas de seguridad, de factibilidad y demás resoluciones que le sean solicitadas y este obligado a realizar de acuerdo a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones legales de la materia;
- XXVII.** Rendir informe mensual al Secretario de R. Ayuntamiento referente a cada una de las actividades propias de la Dirección;
- XXVIII.** Designar al personal que fungirá como inspector en las diligencias que se realicen en los establecimientos o bienes de competencia municipal, quienes también estarán facultados para ejecutar medidas de seguridad, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales;
- XXIX.** Ordenar la práctica de inspecciones a los establecimientos o bienes de competencia municipal, en la forma y término que establece este Reglamento y, en su caso, aplicar las sanciones que correspondan, pudiéndose coordinar con las otras autoridades municipales competentes;
- XXX.** Llevar a cabo la coordinación con las diferentes unidades de auxilio y de seguridad conforme a su participación en caso de emergencia, siniestro o desastre; y
- XXXI.** Las demás que le confiera el Presidente Municipal, el presente Reglamento, los diversos ordenamientos municipales, así como las que se determinen por acuerdos y resoluciones del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 13.- El Consejo Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I.** Participar en la conducción y operación del Sistema Municipal de Protección Civil;
- II.** Ser un órgano de consulta en materia de protección civil, y el mecanismo de integración, concertación y coordinación de los sectores público, social y privado, en la ejecución para la prevención y atención de desastres;
- III.** Sancionar el Plan Municipal de Protección Civil para su posterior presentación a través de su Presidente, al R. Ayuntamiento;
- IV.** Establecer mecanismos de coordinación del Sistema Municipal con los Sistemas Municipales de Protección Civil del Estado, el Sistema Estatal de Protección Civil y el Sistema Nacional de Protección Civil; así como proponer la homologación de las disposiciones jurídicas de la materia, con el fin de establecer criterios y procedimientos para una acción uniforme de las personas e instituciones públicas, privadas, sociales y académicas;
- V.** Fomentar la cultura de Protección Civil y autoprotección, así como la participación activa y responsable de los habitantes del Municipio, con la

- colaboración de los sectores social, público, privado y académico en la materia, formulando los programas y acciones necesarios para ello;
- VI.** Emitir recomendaciones a la Dirección, en materia de integración, mantenimiento y actualización del Atlas y Mapa de Riesgos en el Municipio, así como todas las medidas preventivas correspondientes;
 - VII.** Monitorear el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;
 - VIII.** Aprobar la publicación y la distribución del material informativo de protección civil con fines de prevención y orientación;
 - IX.** Fomentar la mejora y adecuación del Sistema Municipal de Protección Civil;
 - X.** Impulsar acciones de capacitación especializada en operaciones de rescate dentro de los cuerpos institucionales de Protección Civil, así como la capacitación del mayor número de sectores de la población, para que los ciudadanos conozcan las medidas preventivas de accidentes y de cómo actuar cuando estos ocurran; y
 - XI.** Las demás atribuciones afines a éstas, que establezcan las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 14.- Es obligación de todas las dependencias de la administración pública del municipio, así como cualquier persona que resida o transite en este municipio, el cooperar de manera coordinada con las autoridades de la materia, en la consecución de la Protección Civil.

Artículo 15.- En el Presupuesto de Egresos para el Municipio, se contemplarán las partidas que se estimen necesarias para el cumplimiento de las acciones que se establecen en la presente Reglamento y las que se deriven de su aplicación, mismas que no podrán ser reducidas en ningún caso y por ningún motivo, en el período para el que fueron asignadas.

CAPÍTULO III. DEL SISTEMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 16.- El Sistema Municipal de Protección Civil, es parte integrante del Sistema Estatal y del Sistema Nacional. Como un órgano operativo de coordinación de acciones para la prevención, auxilio y apoyo a la población ante situaciones de emergencias o desastres en el territorio municipal, los cuales atenten contra la integridad física de las personas, sus bienes y entorno, la afectación de la planta productiva, la destrucción de bienes materiales y el daño de la naturaleza, así como la interrupción de las funciones esenciales de la sociedad.

Artículo 17.- El Sistema Municipal de Protección Civil tendrá como objetivo fundamental ser el instrumento de información, en materia de Protección Civil, que reúna en conjunto los principios, normas, políticas, métodos, procedimientos y acciones, que en esa materia se hayan vertido, así como la información relativa a los cuerpos de protección civil de los sectores público, privado o social, que operen en el Municipio, su rango de operación, personal, equipo y capacidad de auxilio, que permita prevenir riesgos y altos riesgos, desarrollar mecanismos de respuesta a desastres o emergencias y planificar la logística operativa y de respuesta de aquéllos, antes, durante y después de que se hayan suscitado.

Artículo 18.- El Sistema Municipal de Protección Civil se integrará enunciativamente con la información de:

- I. El Consejo Municipal de Protección Civil;
- II. El Sistema Municipal de Protección Civil;
- III. Departamento de Gestión Integral del Riesgo Municipal de Protección Civil;
- IV. La Dirección de Protección Civil y Bombero;
- V. Los Grupos voluntarios;
- VI. De las Unidades de Respuesta en los Establecimientos;
- VII. Los Programas Federal, Estatal y Municipal de Protección Civil;
- VIII. Los Planes Municipales de protección civil; y
- IX. La información relativa a las unidades de Protección Civil, cualquiera que sea su denominación, de los sectores público, social y privado, que operen en territorio municipal.

CAPÍTULO IV. DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 19.- El Consejo Municipal de Protección Civil se encargara de vigilar, supervisar e implementar en coordinación con la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal los planes y programas especiales de temporada de Protección Civil para el Municipio de General Zuazua Nuevo León; tiendo como fin proteger la vida, la salud y el patrimonio de las personas; la planta productiva, la prestación de servicios públicos y el medio ambiente; y ante los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, podrán aprobar o dictaminar la declaratoria de emergencia, producidos por causas de origen natural o humano.

Artículo 20.- El Consejo Municipal de Protección Civil de General Zuazua Nuevo León, se integra por:

- I. Presidente que será el Alcalde o Alcaldesa en turno;
- II. Secretario Ejecutivo que será el/la Secretario(a) del Ayuntamiento;
- III. Secretario Técnico que será el/la Director(a) de Protección Civil Municipal;
- IV. Presidente del Sistema Municipal del DIF, quien asistirá con carácter de vocal;
- V. Secretario(a) de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad Municipal de General Zuazua N.L. quien asistirá con carácter de vocal;
- VI. Secretario(a) de Bienestar, quien asistirá con carácter de vocal;
- VII. El Secretario de Servicios Públicos, quien asistirá con carácter de vocal;
- VIII. El Secretario de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, quien asistirá con carácter de vocal;
- IX. El regidor representante de la comisión de protección civil, quien asistirá con carácter de vocal; y
- X. Los representantes de los grupos voluntarios que operen en el municipio, quienes tendrán carácter de vocales.

Con excepción del secretario técnico, cada consejero propietario nombrará a un suplente. A convocatoria del Consejo, se invitará a participar a los representantes de las Organizaciones del sector social, privado y de las instituciones de Educación Superior que operen en el municipio, interviniendo en las sesiones con voz, pero sin voto.

Los cargos de consejeros serán honoríficos.

Artículo 21.- El Consejo Municipal de Protección Civil de General Zuazua Nuevo León; tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Apoyar al Sistema Municipal de Protección Civil en la difusión e implementación de sus programas, así como gestionar los recursos para el equipamiento, fortalecimiento y capacitación del departamento de protección civil municipal;
- II. Fungir como órgano de consulta y de coordinación de acciones del Gobierno Municipal para integrar, concertar e inducir las actividades de los diversos participantes e interesados en la protección civil, con la finalidad de garantizar el objetivo fundamental del Sistema Municipal de Protección Civil;
- III. Convocar, coordinar y armonizar, con pleno respeto a su autonomía, la participación de distintos sectores del municipio en la IP (iniciativa Privada) en la ejecución de las acciones que se convenga realizar en la materia;
- IV. Fomentar la participación comprometida y responsable de todos los sectores de la sociedad en la formulación y ejecución del Programa Municipal de Protección Civil y de los programas especiales destinados a satisfacer las necesidades de protección civil del Municipio de General Zuazua Nuevo León;

- V.** Vigilar el adecuado uso y aplicación de los recursos que se asignen a la prevención, apoyo, auxilio y recuperación a la población ante un desastre;
- VI.** Fomentar la creación del Sistema Municipal de Protección Civil;
- VII.** Constituir las Comisiones o Comités que estime necesarios para la realización de su objetivo, delegando las facultades o atribuciones correspondientes, sin perjuicio de su ejercicio directo;
- VIII.** Promover el estudio, la investigación y la capacitación en materia de protección civil;
- IX.** Aprobar los programas para la generación de una cultura de protección civil, gestionando ante las autoridades correspondientes su incorporación en el Sistema Educativo del Estado de Nuevo León;
- X.** Elaborar, publicar y distribuir material informativo de protección civil, a efecto de difundirlo con fines de prevención y orientación;
- XI.** Convocar y coordinar con pleno respeto a sus respectivas atribuciones, la participación de las Dependencias establecidas en la Entidad;
- XII.** Recibir, estudiar y en su caso aprobar, el informe anual de los trabajos del Consejo;
- XIII.** Realizar recomendaciones de posibles riesgos en espectáculos deportivos y actuar en conjunto con las actividades municipales para la implementación de medidas para la seguridad de las personas que acuden a los eventos deportivos, así como para la protección de bienes; y
- XIV.** Las demás atribuciones afines a estas, que le sean encomendadas por el alcalde o alcaldesa, que establezcan las Leyes y sus reglamentos.

Artículo 22.- El Consejo Municipal Protección Civil, celebrará, en los términos de su Reglamento Interior, por lo menos dos sesiones ordinarias al año y las sesiones extraordinarias que se requieran, a convocatoria de su Presidente.

Para que las sesiones sean válidas, se requiere la asistencia de cuando menos la mitad más uno de los integrantes del Consejo.

Artículo 23.- Para la aprobación de los asuntos planteados al Consejo, se requiere el voto de la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

Una vez realizada la votación, y aprobado el asunto planteado, se emitirá la resolución o el acuerdo respectivo.

Artículo 24.- Las convocatorias para las sesiones contendrán referencia expresa de la fecha y lugar en que se celebrarán, naturaleza de la sesión y el orden del día que contendrá, por lo menos, los siguientes puntos:

- I. Verificación del quórum para declarar la apertura de la sesión;
- II. Lectura y en su caso, aprobación del acta de la sesión anterior; y
- III. Los asuntos determinados a tratar.

De cada sesión se levantará acta que contenga las resoluciones y acuerdos tomados.

Artículo 25.- Corresponde al Presidente del Consejo;

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Ordenar se convoque a sesiones ordinarias y extraordinarias;
- III. Proponer el orden del día a que se sujetará la sesión;
- IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos;
- V. Contar con voto de calidad en caso de empate, en las sesiones;
- VI. Aprobar y evaluar el o los Programas de Protección Civil Municipal, procurando además su más amplia difusión en el Municipio;
- VII. Apoyar al Consejo Municipal ante una situación de emergencia o desastre, en la capacidad de respuesta del municipio.
- VIII. Proponer al Consejo la integración de los comités o comisiones de trabajo que se estimen necesarias;
- IX. Sugerir la integración y coordinación de los equipos de trabajo para dar respuesta frente a emergencias, y desastres, especialmente para asegurar el mantenimiento y pronto restablecimiento de los servicios fundamentales; y
- X. Las demás que le confiera la Ley y las que le otorgue el Consejo.

Artículo 26.- Corresponde al Secretario Ejecutivo:

- I. En ausencia del Presidente propietario, presidir las sesiones del Consejo;
- II. Dar seguimiento a las disposiciones y acuerdos del Consejo;
- III. Presentar al Consejo para su aprobación, los proyectos y programas que se hagan presentes;
- IV. Ejercer la representación legal del Consejo; y
- V. Las demás que le confieran del presente Reglamento, y las que provengan de acuerdos del Consejo, o del Presidente Municipal.

Artículo 27.- Corresponde al Secretario Técnico:

- I. Elaborar y someter a la consideración del Secretario Ejecutivo el programa de trabajo del Consejo;

- II. Previo acuerdo del Presidente del Consejo, formular el orden del día para cada sesión;
- III. Convocar por escrito a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo, cuando su Presidente así lo determine;
- IV. Verificar que el quórum legal para cada sesión del Consejo, se encuentre reunido y comunicarlo al Presidente del Consejo;
- V. Elaborar y certificar las actas del Consejo, y dar fe de su contenido;
- VI. Registrar las resoluciones y acuerdos del Consejo, y sistematizarlos para su seguimiento;
- VII. Informar al Consejo sobre el estado que guarde el cumplimiento de los Acuerdos y resoluciones;
- VIII. Rendir un informe anual de los trabajos del Consejo;
- IX. Previo acuerdo del Secretario Ejecutivo, ejercer la representación legal del Consejo;
- X. Conducir operativamente al Sistema Municipal de Protección Civil;
- XI. Reunir, introducir y mantener actualizada la información del Sistema Municipal de Protección Civil;
- XII. Rendir cuenta a los consejos sobre la operatividad del Sistema Municipal de Protección Civil;
- XIII. Llevar el registro de los recursos disponibles para casos de emergencias y desastres; y
- XIV. Los demás que les confieran las Leyes, sus reglamentos, el Consejo, su Presidente o su Secretario Ejecutivo.

CAPÍTULO V. DE LA DIRECCION DE PROTECCION CIVIL Y BOMBEROS.

Artículo 28.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal, dependiente de la Secretaría de Ayuntamiento Municipal de General Zuazua Nuevo León, tendrá como función, proponer, dirigir, presupuestar, ejecutar y vigilar la protección civil en el Municipio, así como el control operativo de las acciones que en la materia se efectúen, en coordinación con los sectores público, social privado, grupos voluntarios, y la población en general, en apoyo a las resoluciones que dicte el Consejo de Municipal de Protección Civil del Municipio.

Artículo 29.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos se integrará por:

- I. Un Director, que será nombrado por el Presidente o Presidenta Municipal;
- II. Las Unidades o Departamentos operativos que sean necesarios; y

- III. El personal técnico, administrativo u operativo que sea necesario y autorice el presupuesto respectivo.

Artículo 30.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar y presentar para su aprobación, al Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil por conducto de su Secretario Ejecutivo, el anteproyecto del Programa Municipal de Protección Civil, así como sus Subprogramas, planes y programas especiales;
- II. Elaborar el inventario de recursos humanos y materiales disponibles en el Municipio, para hacer frente a un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre; vigilar su existencia y coordinar su manejo;
- III. Proponer, coordinar y ejecutar las acciones de auxilio y recuperación para hacer frente a las consecuencias de un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre, procurando el mantenimiento o pronto restablecimiento de los servicios públicos prioritarios en los lugares afectados en el municipio;
- IV. Establecer y Coordinar los centros de acopio de recursos y abastecimientos, para recibir y brindar ayuda a la población afectada por un riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Organizar y llevar a cabo acciones de capacitación para la sociedad en materia de protección civil;
- VI. Coadyuvar en la promoción desde la niñez, de la cultura de protección civil con énfasis en la prevención y autoprotección de riesgos y peligros que representan los agentes perturbadores y su vulnerabilidad, promoviendo lo conducente ante las autoridades del sector educativo;
- VII. Proponer las medidas y los instrumentos que permitan el establecimiento de eficientes y oportunos canales de colaboración entre la Federación, el Estado y el Municipio en materia de protección civil; Identificar los altos riesgos que se presenten en el Municipio, integrando el atlas correspondiente para la elaboración de sus mapas de riesgos;
- VIII. Promover la integración de las unidades internas de protección civil en las Dependencias y Organismos de la Administración Pública Municipal establecidas en el Municipio.
- IX. Proporcionar información, dar asesoría a los establecimientos, empresas, instituciones, organismos, asociaciones privadas y del sector social, para integrar sus unidades internas de repuesta y promover su participación en las acciones de protección civil, por lo que respecta a la capacitación de primeros auxilios, podrá realizar inspecciones aleatorias a fin de verificar el grado de capacitación de las unidades internas en esta vital encomienda;

- X.** Llevar el registro, validar, capacitar y coordinar la participación de los grupos voluntarios;
- XI.** Establecer un sistema municipal de información en la materia, el cual deberá contar con mapas de riesgos y archivos históricos sobre emergencias y desastres ocurridos en el Municipio;
- XII.** En caso de alto riesgo, emergencia o desastre, formular la evaluación inicial de la magnitud de la contingencia, presentando de inmediato esta información al presidente del Consejo Municipal de Protección Civil y al secretario ejecutivo;
- XIII.** Proponer un programa de premios y estímulos a ciudadanos u organizaciones gubernamentales, sociales, privadas y grupos voluntarios que realicen acciones relevantes en materia de protección civil;
- XIV.** Fomentar la participación de los medios de comunicación masiva electrónicos o escritos, a fin de llevar a cabo campañas permanentes de difusión;
- XV.** Promover la protección civil en sus aspectos normativo, operativo, de coordinación y de participación, buscando el beneficio de la población del Municipio;
- XVI.** Realizar acciones de auxilio y recuperación para atender las consecuencias de los efectos destructivos de un desastre;
- XVII.** Coordinarse con las Autoridades Estatales y Federales, así como con Instituciones y grupos voluntarios para prevenir y controlar riesgos, altos riesgos, emergencias, y desastres;
- XVIII.** Ejercer la inspección, control y vigilancia, de los establecimientos que se encuentran dentro del Municipio siguientes:
 - a)** Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;
 - b)** Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva para un número no mayor de veinte personas;
 - c)** Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal;
 - d)** Terrenos para estacionamientos de servicios;
 - e)** Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;
 - f)** Lienzos charros, circos o ferias eventuales;
 - g)** Actividades o establecimientos que tengan menos de mil quinientos metros cuadrados de construcción;
 - h)** Instalaciones de electricidad, alumbrado público y cableado aéreo en desuso;
 - i)** Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;
 - j)** Equipamientos urbanos, puentes peatonales, paraderos y señalamientos urbanos; y
 - k)** Anuncios panorámicos.

- XIX.** Determinar la existencia de riesgos en los establecimientos, así como dictar las medidas para evitarlos o extinguirlos;
- XX.** Proporcionar vistos buenos y recomendaciones a los establecimientos dentro del territorio municipal, competencia de la Dirección. Las recomendaciones tendrán carácter preventivo y es obligatorio su cumplimiento por parte de los establecimientos con permisos de operación municipal. El visto bueno de la Dirección, tiene por objeto garantizar que los locales y establecimientos cuenten con las necesidades mínimas indispensables en materia de seguridad;
- XXI.** Señalar las medidas de seguridad necesarias e imponer las sanciones correspondientes conforme al presente Reglamento;
- XXII.** A petición del Ayuntamiento, rendir opinión técnica respecto a la autorización de las licencias de uso de suelo y edificaciones, construcciones, así como factibilidades y demás autorizaciones en materia de Desarrollo Urbano relativas a establecimientos de competencia municipal, cuando los mismos se pretendan desarrollar en zonas de riesgo y privilegiando la Gestión Integral del Riesgo de Desastre;
- XXIII.** Diseñar y llevar a cabo campañas masivas de divulgación de la cultura de la Protección Civil;
- XXIV.** Convocar a funcionarios públicos y a representantes de los sectores social, privado y grupos de voluntarios para integrar el Consejo Municipal de Protección Civil; y Las demás que le confiera la normatividad de la materia y leyes aplicables.

Artículo 31.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos, promoverá que los establecimientos a que se refiere este reglamento, instalen sus propias unidades internas de respuesta, asesorándolos y coordinando sus acciones directamente o a través de esta unidad municipal.

Los establecimientos deberán realizar, asistidos por la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Municipio de General Zuazua, o Estatal, según corresponda, cuando menos dos veces al año, simulacros para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.

Artículo 32.- En el caso de establecimientos como casinos, centros de apuestas, salas de sorteos, casas de juego y similares, deberán contar con sus propias unidades internas de respuesta. Asimismo, en dichos establecimientos se deberán realizar, con la asistencia de personal de la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal y Estatal, al menos 3 simulacros de evacuación para hacer frente a altos riesgos, emergencias o desastres.

CAPÍTULO VI. DEPARTAMENTO DE GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 33.- La creación del departamento de Gestión Integral del Riesgo Municipal para la supervisión, elaboración e implementación de Planes y Programas Preventivos y de inspección para la garantía de la seguridad e integridad de los ciudadanos y sus bienes.

Artículo 34.- Compete al departamento de Gestión Integral del Riesgo Municipal de Protección Civil:

- I. Coordinar, supervisar y dirigir técnica y operativamente la atención de los altos riesgos, emergencias o desastres en el municipio;
- II. Realizar la planeación táctica, logística y operativa, de los recursos necesarios, su aplicación, y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el plan de emergencia o los programas aprobados por el Consejo, y asegurar la adecuada coordinación de las acciones que realicen los grupos voluntarios; y
- IV. Establecer la operación de redes de difusión de la información en materia de prevención y preparación ante riesgos presentes y potenciales, así como de alerta temprana.

CAPÍTULO VII. DE LOS GRUPOS VOLUNTARIOS.

Artículo 35.- Este Reglamento reconocerá como grupos voluntarios a las instituciones, organizaciones y asociaciones a que se refiere la fracción IX del Artículo 2 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Nuevo León, que cuenten con su respectivo registro ante la Dirección de Protección Civil y Bomberos.

Artículo 36.- Los grupos voluntarios deberán organizarse conforme a las siguientes bases:

- I. Territoriales: Formados por los habitantes de una colonia, de una zona, de un centro de población, de uno o varios sectores del Municipio;
- II. Profesionales o de oficios: Constituidos de acuerdo a la profesión u oficio que tengan; y

- III. De actividades específicas: atendiendo a la función de auxilio que desempeñen, constituidos por personas dedicadas a realizar acciones específicas de auxilio.

Artículo 37.- A fin de que los grupos voluntarios internacionales, nacionales, o regionales que deseen participar en las acciones de protección civil, obtengan el registro que las acredite como tales, deberán inscribirse previa solicitud ante la Dirección de Protección Civil y Bomberos de este municipio.

Artículo 38.- La solicitud a que hace referencia el Artículo anterior contendrá cuando menos:

- I. Acta constitutiva;
- II. Bases de organización del grupo;
- III. Relación del equipo con el que cuenta; y
- IV. Programa de capacitación y adiestramiento.

Artículo 39.- Las personas que deseen desempeñar labores de rescate y auxilio, deberán constituirse en grupos voluntarios organizados o integrarse a uno ya registrado, a fin de recibir información, capacitación y realizar en forma coordinada las acciones de protección civil.

Artículo 40.- La preparación específica de los grupos voluntarios, deberá complementarse con la ejecución de ejercicios y simulacros, coordinados por la Dirección de Protección Civil y Bomberos municipal.

Artículo 41.- Corresponde a los grupos voluntarios:

- I. Gozar del reconocimiento oficial una vez obtenido su registro en la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- II. Participar en los programas de capacitación a la población o brigadas de auxilio;
- III. Solicitar el auxilio de las Autoridades de Protección Civil, para el desarrollo de sus actividades;
- IV. Coordinarse bajo el mando de las Autoridades de Protección Civil, ante la presencia de un alto riesgo, emergencia o desastre;
- V. Cooperar en la difusión de programas y planes de protección civil;
- VI. Coadyuvar en actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la Dirección de Protección Civil y Bomberos, de la presencia de cualquier riesgo, alto riesgo, emergencia o desastre;

- VII.** Realizar los trámites ante las autoridades competentes, para obtener la autorización de recibir donativos deducibles en el impuesto sobre la renta para sus donantes;
- VIII.** Aplicar los donativos que se obtengan, para los fines inherentes a la prestación de sus servicios;
- IX.** Refrendar anualmente su registro ante la Dirección de Protección Civil y Bomberos;
- X.** Participar en todas aquellas actividades del Programa Municipal, que estén en posibilidades de realizar; y
- XI.** Las demás que les confieran otros ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO VIII. DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL.

Artículo 42.- El Programa Municipal de Protección Civil es el instrumento de ejecución de los planes de protección en el Municipio; en él se precisan las acciones a realizar, se determinarán los responsables y se establecerán los plazos para su cumplimiento, de conformidad con los recursos y medios disponibles.

Este programa deberá, en su caso, ajustarse a los procedimientos de programación, presupuestación y controles correspondientes y a las bases establecidas en la materia, en convenios de coordinación.

Artículo 43.- El Programa Municipal de Protección Civil, así como los subprogramas, programas institucionales, específicos y operativos anuales que se deriven de los mismos, se expedirán, ejecutarán y revisarán conforme las normas generales vigentes en materia de planeación y las disposiciones específicas de este Reglamento, así como a los lineamientos del Programa Nacional de Protección Civil.

Artículo 44.- El Programa Municipal de Protección Civil, contará con los siguientes subprogramas:

- I.** De prevención;
- II.** De auxilio; y
- III.** De recuperación y vuelta a la normalidad.

Artículo 45.- El Programa Municipal de Protección Civil deberá contener cuando menos:

- I. Los antecedentes históricos de los altos riesgos, emergencias o desastres en el Municipio;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el Municipio;
- III. La identificación de los objetivos del Programa;
- IV. Los subprogramas de Prevención, Auxilio, y Recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción.
- V. La estimación de los recursos financieros; y
- VI. Los mecanismos para el control y evaluación.

Artículo 46.- El Subprograma de Prevención agrupará las acciones tendientes a evitar o mitigar los efectos o a disminuir la ocurrencia de altos riesgos, emergencias o desastres; y a promover el desarrollo de la cultura de la protección civil en la comunidad.

Artículo 47.- El Subprograma de Prevención deberá contener:

- I. Los estudios, investigaciones y proyectos de protección civil a ser realizados;
- II. Los criterios para integrar el mapa de riesgo Municipal;
- III. Los lineamientos para el funcionamiento y prestación de los distintos servicios públicos que deben ofrecerse a la población;
- IV. Las acciones que la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal deberá ejecutar para proteger a las personas y sus bienes;
- V. El inventario de los recursos disponibles;
- VI. La política de comunicación social; y
- VII. Los criterios y bases para realización de simulacros.

Artículo 48.- El Subprograma de Auxilio, integrará las acciones previstas a fin de rescatar y salvaguardar, en caso de alto riesgo, emergencia o desastre, la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente. Para realizar las acciones de auxilio se establecerán las bases en los sectores que se requieran, atendiendo a los riesgos detectados en las acciones de prevención.

Artículo 49.- El Subprograma de Auxilio contendrá entre otros, los siguientes criterios:

- I. Los establecidos o estipulados en acciones que desarrollen las dependencias y organismos de la Administración Pública Municipal;
- II. Los establecidos en mecanismos de concentración y coordinación con los sectores social y privado; y
- III. Los establecidos en coordinación con los grupos voluntarios.

Artículo 50.- El Subprograma de Recuperación y Vuelta a la Normalidad, determinará las estrategias necesarias para la recuperación de la normalidad una vez ocurrida la emergencia o desastre.

Artículo 51.- En el caso de que se identifiquen riesgos o altos riesgos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o sector, se podrán elaborar Programas especiales de Protección Civil.

Artículo 52.- A fin de que la comunidad conozca el Programa Municipal de Protección Civil, este al igual que sus Subprogramas, deberán ser publicados en el Periódico Oficial y en uno de los de mayor circulación en la Entidad.

Artículo 53.- En lo conducente, el municipio de General Zuazua Nuevo León a través de la Dirección de Protección Civil y Bomberos de General Zuazua, deberá elaborar y publicar su propio Programa Municipal de Protección Civil, de manera similar al del Estado, de conformidad con los lineamientos de la Ley Estatal y de este Reglamento Municipal.

CAPÍTULO IX.

DEL PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL Y LAS UNIDADES INTERNAS DE RESPUESTA INMEDIATA EN LOS ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 54.- Es obligación de todos los establecimientos de competencia municipal y estatal, como edificios departamentales de vivienda, Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva para un número no mayor de veinte personas, Oficinas y servicios públicos de la Administración Pública Municipal, Terrenos para estacionamientos de servicios; Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación, Lienzos charros, circos o ferias eventuales, industrias, almacenes, gasolineras, gaseras, comercios y en general cualquier instalación o construcción, servicio u obra en los que debido a su propia naturaleza o al uso que destine, la concurrencia masiva de personas pueda existir riesgo, alto riesgo, contingencia o desastre, el contar con su Unidad Interna de Respuesta Inmediata debidamente autorizada y avalada por la Dirección Protección Civil municipal, misma que deberá contener los siguientes requisitos:

- I. **Capacitación:** El personal que integre las Unidades Internas de Respuesta Inmediata, deberá estar debidamente capacitado y adiestrado para saber que hacer antes, durante y después de una contingencia, emergencia o desastre, mediante un programa específico de carácter teórico-práctico, inductivo, formativo y de constante actualización;

- II. **Brigadas:** Cada Unidad Interna de Respuesta inmediata deberá contar cuando menos con las brigadas que se establecen en el Sistema Nacional de Protección Civil que son: de Primeros Auxilios, de Prevención y Combate de Incendios, de evacuación del inmueble, y de Búsqueda y Rescate, establecidas en un acta constitutiva debidamente formalizada, y
- III. **Simulacros:** Las Unidades Internas de Respuesta Inmediata deberán realizar ejercicios y simulacros cuando menos dos veces por año en cada inmueble, entendidos aquellos como una representación imaginaria de la presencia de, una emergencia mediante los cuales se pondrá a prueba la capacidad de respuesta de las Unidades Internas de Protección Civil.

Artículo 55.- Los establecimientos a que se refiere este ordenamiento, de competencia municipal, tienen la obligación de contar permanentemente con un Programa Interno de Protección Civil elaborado por un asesor externo en materia de protección civil, así como su registro actualizado, el cual deberá estar autorizado y supervisado por la Dirección de Protección Civil y Bomberos municipal y que deberá de contener cuando menos la siguiente información:

- I. Datos generales y Aforo del establecimiento;
- II. Introducción;
- III. Objetivos;
- IV. Planos, organigrama, directorios y resumen fotográfico; y
- V. Niveles de contingencia con su debido sistema de Alertamiento, sonoro y visual.

Artículo 56.- En caso de riesgo inminente, sin perjuicio de la emisión de la declaratoria de emergencia y de lo que establezcan otras disposiciones, las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal ejecutarán las medidas de seguridad que les competan, a fin de proteger la vida de la población y sus bienes, la planta productiva y el medio ambiente, para garantizar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 57.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos podrá aplicar las siguientes acciones de seguridad:

- I. Identificación y delimitación de lugares o zonas de riesgo;
- II. Acciones preventivas para la movilización precautoria de la población y su instalación y atención en refugios temporales; y
- III. Las demás que en materia de protección civil determinen las disposiciones reglamentarias y la legislación local, tendientes a evitar que se generen o sigan causando riesgos.

Artículo 58.- Cuando se apliquen alguna o algunas de las acciones de seguridad previstas en el artículo anterior, se indicará su temporalidad y, en su caso, las acciones que se deben llevar a cabo para ordenar el retiro de las mismas.

CAPÍTULO X. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS LOCALES Y ESTABLECIMIENTOS.

Artículo 59.- En los establecimientos deberá colocarse en sitios visibles, equipos de seguridad, señales preventivas e informativas y equipo reglamentario.

Artículo 60.- Los establecimientos a que hace referencia el presente reglamento, tienen la obligación de contar con una unidad interna de respuesta inmediata, ante los altos riesgos, emergencias o desastres, que potencialmente puedan ocurrir.

Artículo 61.- Para los efectos del Artículo anterior, los patrones, propietarios o titulares de los establecimientos, procurarán capacitar a sus empleados y dotarlos del equipo necesario de respuesta, así como solicitar la asesoría de la Dirección de Protección Civil y Bomberos o de la unidad municipal que corresponda, tanto para su capacitación como para el desarrollo de la logística de respuesta a las contingencias.

Artículo 62.- Cuando los efectos de los altos riesgos, emergencias o desastres rebasen la capacidad de repuesta de las unidades internas, sus titulares, sin perjuicio de que cualquier otra persona pueda hacerlo, solicitarán de inmediato la asistencia de la Dirección Protección Civil o de las unidades municipales, según la magnitud de la contingencia, sin perjuicio de que la respuesta sea proporcionada por ambas Autoridades simultáneamente.

Artículo 63.- Cuando debido a la magnitud de los altos riesgos, emergencias o desastres, sea necesaria la concurrencia simultánea de las Autoridades estatales y municipales de protección civil, la Dirección de Protección Civil y Bomberos será quien coordine los trabajos de respuesta ante la contingencia, en el lugar de los hechos.

CAPÍTULO XI. REGULARIZACIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN PARA CENTROS DE POBLACIÓN.

Artículo 64.- Es obligación de los ciudadanos del Municipio prestar toda clase de colaboración a las Dependencias del Municipios y del Consejo Municipal de Protección Civil, ante situaciones de desastre, siempre y cuando ello no le implique un perjuicio en sus personas o en su patrimonio.

Artículo 65.- Cuando un desastre se desarrolle u origine en propiedad privada, sus propietarios o encargados están obligados a dar acceso a los cuerpos de rescate y proporcionar toda clase de información y ayuda a su alcance a la Autoridad, de la misma forma la Protección Civil podrán tener acceso en estos casos a los predios solos y abandonados, con la finalidad de atender la emergencia.

Artículo 66.- Cuando el origen de un desastre se deba a acciones realizadas por persona alguna, independientemente de las sanciones a que haya lugar que impongan las Autoridades correspondientes, y que la responsabilidad resulte de daños y perjuicios a terceros, el o los responsables de haberlos causado tendrá la obligación de reparar los daños causados a la infraestructura urbana, atendiendo las disposiciones de la Autoridad competente.

Artículo 67.- Los depósitos o almacenes de gas, combustibles, solventes, maderas, explosivos o de cualquier material que por su naturaleza o cantidad sean altamente flamantes o explosivos, deberán acondicionárseles para tal fin, guardando las medidas de seguridad que correspondan. Los propietarios administradores o encargados de los establecimientos o negociaciones ya mencionados, están obligados a mostrar licencia o permiso o visto bueno vigente, emitido por la Autoridad que corresponde la seguridad y prevención de accidentes, al personal de inspección de la Dirección. Preferentemente tales depósitos o almacenes deberán ubicarse en los parques industriales, si existen, o en las afueras de los centros de población.

Artículo 68.- Es obligación de los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de terrenos baldíos y de edificaciones habitadas o abandonadas, dentro de los centros de población del Municipio, el mantener los patios libres de materiales incendiables como hierbas o pastos secos, maderas, llantas solventes y basura entre otros.

Artículo 69.- Para la prevención de accidentes, la comunidad en general deberá, de manera enunciativa:

- I. Reportar todo tipo de riesgo a la Dirección;
- II. Evitar el trasvase de gas fuera de la planta, esto, a través del trasvase de pipa a vehículo de cilindro doméstico a vehículos, de tanque estacionario a cilindros

menores, así como evitar el tener más de un tanque estacionario en un domicilio; y

- III. Si una zona habitacional está considerada como zona de riesgo, solicitar la vigilancia debida a la Dirección.

Artículo 70.- Para la prevención de accidentes en los eventos o espectáculos públicos masivos, los organizadores deberán:

- I. Implementar las medidas de Protección Civil que le indiquen por la Dirección;
- II. Proveer de los servicios médicos, señalamientos y servicios sanitarios en la medida y con los requisitos que se le indique por la Dirección;
- III. Contar en el lugar en donde se realice un espectáculo público masivo, con un cuerpo de emergencia o dispositivo de seguridad para dar respuesta a accidentes o emergencias que se presenten; y
- IV. Observar y acatar todas las disposiciones que se requieren y se dispongan para la seguridad y desarrollo del evento, por parte de la Dirección.

Artículo 71.- En el transporte de materiales o sustancias químicas, deberá observarse:

- I. Que al suscitarse un derramen de algún químico el cual pueda causar daño, la empresa propietaria del mismo, queda obligada a cubrir los gastos que generen para reparar el daño causado, sin perjuicio de las demás faltas o sanciones en que pudiera incurrirse previstas por los ordenamientos en materia penal, ambiental, administrativa;
- II. Queda prohibido que los vehículos de carga que porten el emblema de “Material Peligroso”, se estacionen dentro de la zona urbana del Municipio;
- III. Los vehículos de carga altamente peligrosa (entre otras, gas y gasolina) deberán ser conducidos a baja velocidad dentro de la zona urbana del Municipio, conforme al Reglamento en materia de tránsito o vialidad;
- IV. Queda prohibido a vehículos de carga altamente peligrosa se estacionen dentro de la zona urbana del municipio, estos deberán estacionarse en sus patios o en áreas acondicionadas para mitigar el riesgo de fuga, derrame o siniestro;
- V. Queda estrictamente prohibido el derramar todo tipo de sustancias en el suelo, agua y medio ambiente en general, que pueda originar contaminación, enfermedades o accidentes; por lo cual los propietarios o conductores de vehículos de carga de materiales peligrosos, deberán portar el equipo necesario, para su manejo y contención como primer respondiente a fin de controlar una fuga o derrame; y

- VI.** Proveer los propietarios a los conductores de vehículos de carga de materiales o sustancias químicas, del equipo necesario para poder controlar una fuga o derrame.

Artículo 72.- Los propietarios de negocios de menos de cinco personas empleadas, deberán contar con manual de procedimientos de protección civil

- I.** Contar con un directorio de emergencia;
- II.** Establecer un botiquín de primeros auxilios;
- III.** Contar por lo menos con dos extintores;
- IV.** Disponer la señalización de rutas de evacuación;
- V.** Contar con el visto bueno y recomendaciones por parte de la Dirección; y
- VI.** Solicitar asesoría de la Dirección, a fin de evitar accidentes.

En cualquier caso, la Dirección al realizar la visita del local o establecimiento correspondiente, podrá variar la cantidad u organización de los elementos de seguridad de cada negocio, de acuerdo a lo apreciado en el lugar físico, atendiendo a las necesidades y características particulares de cada caso; debiendo fundar y motivar debidamente sus recomendaciones, sugerencias u observaciones.

Artículo 73.- Es obligación de los responsables o dueños de camiones, destinados al acarreo de agua, al prestar el auxilio a la Corporación de Bomberos en el momento que sea solicitado por cualquier integrante de la Directiva del Consejo Municipal de Protección Civil.

Artículo 74.- Es obligación de los responsables de los establecimientos de expendio de combustible el proveer del mismo a cualquier brigada de emergencia debidamente identificada, que en los momentos de una contingencia requiera dicho combustible para llevar a cabo las actividades de auxilio, el valor del combustible será restituido por la Autoridad Municipal después de haber atendido la emergencia.

CAPÍTULO XII. DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA.

Artículo 75.- El Presidente Municipal en su carácter de Presidente del Consejo de Protección Civil del Municipio de General Zuazua Nuevo León, en los casos de alto riesgo, emergencia o desastre, podrá emitir una declaratoria de emergencia, la que comunicará de inmediato a los Consejos de Protección Civil del Municipio, mandando se publique en el Periódico Oficial, y se difundirá a través de los medios de comunicación masiva.

En ausencia del Presidente del Consejo, el Secretario Ejecutivo podrá realizar la declaratoria a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 76.- La declaratoria de emergencia hará mención expresa, entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del alto riesgo, emergencia o desastre;
- II. Infraestructura, bienes y sistemas afectables;
- III. Determinación de las acciones de prevención y auxilio;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; e
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo al Programa Municipal.

Artículo 77.- El Presidente del Consejo o el Secretario Ejecutivo en su ausencia, una vez que la situación de emergencia haya terminado, lo comunicará formalmente, siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento.

CAPÍTULO XIII. DE LA DECLARATORIA DE ZONA DE DESASTRE.

Artículo 78.- Se considerará zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, aquella en la que, para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, sean insuficientes los recursos del o los municipios afectados, requiriéndose en consecuencia la ayuda del Gobierno Estatal. En estos casos la o el presidente Municipal emitirá la declaratoria de zona de desastre, y pondrá en marcha las acciones necesarias por conducto de la secretaria Ayuntamiento.

Artículo 79.- Se considerará zona de desastre de nivel municipal, aquella en la que para hacer frente a las consecuencias de un agente o fenómeno perturbador, no se requiera de la ayuda estatal.

Artículo 80.- El Presidente Municipal, con dicho carácter y con el de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, deberá solicitar al Gobernador del Estado que emita formalmente la declaratoria de zona de desastre de aplicación de recursos del Estado, a fin de que den inicio las acciones necesarias de auxilio, recuperación y vuelta a la normalidad, por conducto de la Dependencia Estatal competente; en el caso de que para hacer frente a las consecuencias de un siniestro o desastre, sean insuficientes los recursos municipales, requiriéndose en consecuencia de la ayuda del Gobierno Estatal o Federal.

Artículo 81.- El Presidente Municipal, con dicho carácter y con el de Presidente del Consejo Municipal de Protección Civil, podrá emitir declaratoria de zona de desastre de nivel municipal, previa evaluación de los daños causados por el siniestro o desastre que deberá realizar la Dirección, la que surtirá efectos desde el momento de su declaración y la que comunicará de inmediato al Ayuntamiento para su conocimiento, mandándola publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, en la Gaceta Municipal y en la Tabla de Avisos Municipal, y difundirla a través de los medios de comunicación masiva. En ausencia del Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento podrá realizar la declaratoria de zona de desastre.

Artículo 82.- La declaratoria de zona de desastre de nivel municipal hará mención expresa entre otros, de los siguientes aspectos:

- I. Identificación del siniestro o desastre causado y el fenómeno que lo provoca;
- II. Infraestructura, bienes, localidades, regiones, servicios y sistemas afectados;
- III. Determinación de las acciones de apoyo, auxilio, salvaguarda, mitigación y recuperación con las que se deba combatir el siniestro o desastre causado;
- IV. Suspensión de actividades públicas que así lo ameriten; y
- V. Instrucciones dirigidas a la población de acuerdo a los Programas Municipales de la materia.

Artículo 83.- El Presidente Municipal o en su ausencia el Secretario del Ayuntamiento, una vez que la situación de zona de desastre de nivel municipal haya terminado, lo comunicará formalmente.

Artículo 84.- Las medidas que el Gobierno Municipal podrá adoptar cuando se haya declarado formalmente zona de desastre de nivel municipal son las siguientes:

- I. Realizar visitas de inspección dentro de aquellos establecimientos o bienes competencia municipal;
- II. Atención médica inmediata y gratuita;
- III. Alojamiento, alimentación y recreación;
- IV. Restablecimiento de los servicios públicos afectados;
- V. Suspensión temporal de las relaciones laborales, sin perjuicio para el trabajador;
- VI. Suspensión de las actividades escolares en tanto se vuelve a la normalidad; y
- VII. Las demás que determine el Consejo de Protección Civil Municipal.

CAPÍTULO XIV.

DEL CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA DEL CABLEADO AÉREO.

Artículo 85.- Los concesionarios, que presten servicios de telecomunicaciones deben de tener debidamente identificado para las autoridades competentes el cable aéreo instalado, de conformidad con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente en la materia.

Los concesionarios que presten servicio de telecomunicaciones y utilicen o requieran de cableado aéreo tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, tienen la obligación, en términos de las disposiciones legales y administrativas federales aplicables, de retirarlos cuando estos se encuentren en desuso o cuando la autoridad competente del ámbito federal se lo requiera para evitar riesgos a la ciudadanía.

La autoridad Municipal y Estatal podrá coadyuvar en las acciones pertinentes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 86.- Para el debido cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, los concesionarios deberán realizar lo siguiente:

- I. Proponer acciones de seguridad para que el municipio pueda coadyuvar durante la instalación, mantenimiento y retiro de la infraestructura aérea;
- II. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado aéreo; y
- III. Cumplir con las disposiciones generales emitidas por la autoridad federal competente.

Artículo 87.- Los concesionarios que realicen trabajos de mantenimiento, reparación o retiro de cableado aéreos estarán obligados a restaurar las condiciones del espacio público, al estado en que se encontraban previo a la operación realizada, de acuerdo con la documentación oficial disponible al efecto.

Artículo 88.- Los Concesionarios deberán acordar con el municipio la forma en que se harán recorridos conjuntos cuando lo solicite el municipio al menos de forma semestral al respecto de la infraestructura y cableado aéreos, definido por rutas a efecto de determinar las necesidades de remoción del cableado en desuso perteneciente a cada uno de ellos.

Artículo 89.- El retiro o traslado de cables aéreos, también podrá generarse, previo dictamen y desahogo del procedimiento administrativo aplicable, cuando:

- I. A solicitud de la autoridad competente, cuando sea necesario para la ejecución de obras públicas que resulten afectadas o en instalaciones de Gobierno;
- II. Se determine por la Secretaría de Obras Públicas del municipio, o su equivalente, que constituyen un riesgo, de oficio o a solicitud por escrito; o
- III. Sea solicitado a través de dictamen emitido por la Unidad Municipal de Protección Civil.

El dictamen y procedimiento administrativo a que se hace referencia este capítulo será realizado por la autoridad municipal en el lugar de los hechos de conformidad con lo siguiente:

Recibida la solicitud o iniciado el procedimiento de oficio conforme al presente artículo, se notificará a los interesados, así como al o a los concesionarios involucrados a fin de que manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan pruebas en relación con los hechos asentados en la solicitud o derivados del procedimiento iniciado de oficio, ya sea de forma presencial, o bien, por escrito, para hacer uso de tal derecho ante la autoridad municipal, dentro del plazo cinco días hábiles, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que se hubiera realizado la notificación.

En los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas que se encuentren permitidas por la ley, excepto la absolución de posiciones y declaración de las autoridades. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades administrativas, respecto de hechos o documentos que consten en sus expedientes.

La autoridad municipal podrá valerse de cualquier medio probatorio que considere necesario siempre que este sea lícito.

Solo los hechos controvertidos estarán sujetos a prueba. La autoridad acordará sobre la admisibilidad de las pruebas ofrecidas. Solo podrá rechazar las pruebas cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias al derecho.

El desahogo de las pruebas que lo ameriten se efectuará dentro de un plazo no menor a tres ni mayor a treinta días hábiles, contados a partir de su admisión. Para ello, esta autoridad municipal notificará a las partes, con una participación no menor de 3 días hábiles, la fecha para el desahogo de las mismas. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya emitido la resolución definitiva.

Cuando las disposiciones legales así lo establezcan o se considere indispensable, se solicitará las pruebas de informe u opiniones técnicas necesarias para resolver el asunto.

La autoridad, dependencia o persona física o moral a quien se le solicite un informe u opinión, deberá emitirlo dentro del plazo de diez días hábiles. Si transcurrido el plazo a que

se refiere el párrafo anterior, no se recibiese el informe u opinión, cuando estos sean obligatorios o vinculantes, se entenderá que no existe objeción a las pretensiones del interesado.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo señalado para tal efecto, sin que se haya hecho uso de ese derecho, quedarán a disposición de las partes las actuaciones, para que en un plazo de cinco días hábiles exprese por escrito sus alegatos.

Una vez recibido los alegatos o transcurrido el plazo para presentarlos, la autoridad competente procederá dentro de los diez días hábiles siguientes, a dictar la resolución del dictamen respectivo, el cual deberá ser notificada a las partes.

En la resolución administrativa del dictamen correspondiente, se señalarán al menos, en su caso, las medidas que resulten necesarias para la resolución del conflicto, tales como las medidas de seguridad establecidas en los artículos 57 y 97 del presente reglamento, así como cualquier otra que se considere idónea para tal fin, señalando el plazo para su cumplimiento, la responsabilidad administrativa que corresponda en su caso a la concesionaria o a quien resultare responsable y las sanciones a quien se hubiere hecho acreedor de conformidad con las disposiciones aplicables.

Esta Autoridad Municipal podrá imponer una o más de las sanciones siguientes:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Arresto administrativo hasta por 36 horas; y
- III. Multa de 1 a 10,000 UMAS.

CAPÍTULO XV. DE LA INSPECCIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA.

Artículo 90.- La Dirección vigilará en el ámbito de su competencia el cumplimiento del presente Reglamento y demás disposiciones que se dicten con base en ella, y aplicarán las medidas de seguridad que correspondan.

En caso de ser necesaria la aplicación de sanciones, las mismas se realizarán previa notificación al interesado.

Artículo 91.- La Dirección de Protección Civil y Bomberos contará con Coordinadores e Inspectores que tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Realizar visitas de inspección a los establecimientos o bienes que regula este Reglamento;
- II. Realizar notificaciones, levantar actas y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones en los términos de las órdenes del Director; y
- III. Las demás que les otorgue el presente Reglamento, y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 92.- Las inspecciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias; por lo que los establecimientos señalados por este Reglamento, están obligados a permitir las, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 93.- Los Inspectores, para practicar visitas de inspección o ejecutar medidas de seguridad, deberán estar provistos de identificación, orden escrita expedida por la autoridad competente en la que se deberá precisar el lugar o zona en que se efectuará la inspección, el objeto de la visita, y las disposiciones legales que la fundamenten.

Artículo 94.- Es obligación de los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de los inmuebles, obras o establecimientos, permitir el acceso y dar facilidades a las personas mencionadas en el artículo anterior, para el desarrollo de la inspección, así como proporcionar la información que conduzca a la verificación del presente Reglamento.

Artículo 95.- En la diligencia de inspección se deberán observar las siguientes reglas:

- I. Los Inspectores deberán exhibir su nombramiento o designación expedida por la autoridad competente, que los acredite legalmente para desempeñar su función. La anterior circunstancia, deberá asentarse en el acta correspondiente; y

- II. En el acta circunstanciada que se levante con motivo de la inspección, se harán constar las circunstancias de la diligencia, las deficiencias o irregularidades observadas y, en su caso, las medidas de seguridad que se ejecuten.
- III. En el acta circunstanciada que se derive de la inspección se hará constar:
- a) Nombre, denominación o razón social del visitado;
 - b) Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
 - c) Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, municipio o delegación, código postal;
 - d) Nombre y cargo de la persona con quien se entendió la diligencia;
 - e) Nombre y domicilio de las personas que fungieron como testigos;
 - f) Declaración del visitado, si quisiera hacerla;
 - g) Nombre y firma de quienes intervinieron en la diligencia incluyendo los de quien la hubiere llevado a cabo. Si se negaren a firmar el visitado o su representante legal, ello no afectará la validez del acta, debiendo el inspector asentar la razón relativa.

ARTÍCULO 95 BIS. - Cuando de la inspección practicada se derive acta circunstanciada la cual determine incumplimiento al reglamento y demás ordenamientos aplicables en la materia, se presuma que se han cometido irregularidades por los establecimientos generando con ello riesgo y alto riesgo a juicio de la Dirección, se podrá iniciar en su caso el procedimiento administrativo conforme a lo siguiente:

- I. En el acta circunstanciada el visitado podrá formular observaciones y ofreceré pruebas en relación a los hechos contenidos en ella, se le otorga en el acto un término de **5 cinco** días hábiles al presunto infractor para comparecer de manera personal ó por escrito a fin de manifestar lo que a su derecho convenga en relación a los hechos motivo del procedimiento, así como para rendir pruebas y alegatos. En caso, de no comparecer ó no rendir pruebas y alegatos, la Dirección resolverá conforme a los elementos de convicción que disponga.
- II. En el procedimiento la Dirección admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo, en un término que no exceda 5 cinco días hábiles, después de dicho plazo el presunto infractor tendrá 3 tres días hábiles para presentar sus alegatos; concluido el término se dictará la resolución correspondiente en un plazo no mayor de 30 días hábiles.

A falta de disposiciones de este ordenamiento, al procedimiento legal administrativo en materia de Protección Civil, serán aplicables las del derecho común contenidos en el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Artículo 96.- Se considerarán medidas de seguridad las disposiciones de inmediata ejecución que dicte la autoridad competente, de conformidad con este Reglamento y demás leyes aplicables, para proteger el interés público, o evitar los riesgos, altos riesgos, emergencias o desastres, que puedan ocurrir en los establecimientos a que se refiere este ordenamiento. Las medidas de seguridad si no se trata de un caso de alto riesgo, emergencia o desastre, se notificarán antes de su aplicación al interesado sin perjuicio de las sanciones que en su caso correspondieran.

Artículo 97.- Se consideran medidas de seguridad las siguientes:

- I. La suspensión de trabajos y servicios;
- II. La desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos o, en general, de cualquier inmueble;
- III. La demolición de construcciones o el retiro de instalaciones;
- IV. El aseguramiento y secuestro de objetos materiales;
- V. La clausura temporal o definitiva, total o parcial de establecimientos, construcciones, instalaciones u obras;
- VI. La realización de actos, en rebeldía de los que están obligados a ejecutarlos;
- VII. El auxilio de la fuerza pública;
- VIII. La emisión de mensajes de alerta; y
- IX. Retiro de cableado en desuso cuando está en riesgo la integridad y seguridad de la población previo dictamen y desahogo del procedimiento administrativo aplicable.

Artículo 98.- Para los efectos de este ordenamiento serán responsables:

- I. Los propietarios, poseedores, administradores, representantes legales, organizadores y demás responsables, involucrados en las violaciones a este Reglamento;
- II. Los prestadores o consultores externos en materia de protección civil que por su impericia o negligencia emitan observaciones o recomendaciones parciales o inexactas; y
- III. Quienes ejecuten, ordenen o favorezcan las acciones u omisiones constitutivas de una infracción, y los servidores públicos que intervengan o faciliten la comisión de una infracción.

Artículo 99.- Son conductas constitutivas de infracción las siguientes:

INFRACCIÓN	SANCIÓN EN CUOTAS
Ejecutar, ordenar o favorecer actos u omisiones que impidan u obstaculicen las acciones de prevención, auxilio o apoyo a la población en caso de desastre.	100 a 300 cuotas.
No contar con cálculo de Aforo.	50 a 200 cuotas.
Impedir u obstaculizar al personal autorizado al realizar inspecciones o actuaciones en los términos de este reglamento.	100 a 300 cuotas.
No dar cumplimiento a los requerimientos de la autoridad competente.	100 a 300 cuotas.
No dar cumplimiento a las resoluciones de la autoridad competente que impongan cualquier medida de seguridad en los términos de este reglamento.	100 a 300 cuotas.
Realizar falsas alarmas o bromas que conlleven la alerta o Acción de las autoridades de protección civil municipal.	20 a 100 cuotas.
No contar con lámparas de emergencia.	50 a 100 cuotas.
No contar con los Vistos Buenos necesarios, emitidos por la autoridad correspondiente.	50 a 300 cuotas.
No contar con detectores de humo.	20 a 100 cuotas.
No contar con señalización preventiva prohibitiva e Informativa.	20 a 100 cuotas.
No contar con botiquín de primeros auxilios.	20 a 100 cuotas.
No contar con salidas de emergencias.	20 a 100 cuotas.
No contar con extintores.	20 a 100 cuotas.
No contar con la evaluación de Plan de Contingencia y Visto Bueno.	50 a 500 cuotas.
No contar con capacitación en materia de Protección Civil.	50 a 500 cuotas.
Contar con sistema eléctrico en malas condiciones.	50 a 100 cuotas.

Artículo 100.- Las sanciones que podrán aplicarse consistirán en:

- I. Amonestación;
- II. Clausura temporal o definitiva;
- III. Suspensión de obras, instalaciones y servicios;
- IV. Multa; y
- V. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Artículo 101.- Para los efectos de este Reglamento, se considerará reincidente al infractor que en un período de treinta días naturales cometa dos o más veces infracciones distintas de las contempladas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables. Si el infractor persiste en seguir cometiendo la misma infracción, por su carácter de reincidente se le aplicará, el doble de la multa original, o en su caso, la aplicación de un monto mayor que no deberá exceder a las 2,000 cuotas.

En caso de desacato se procederá a la revocación de las autorizaciones, permisos o licencias otorgadas, pudiendo aplicarse la clausura definitiva mediante el procedimiento económico coactivo.

Artículo 102.- Al imponerse una sanción se tomará en cuenta:

- I. El daño o peligro que se ocasione o pueda ocasionarse a la salud o a la seguridad de la población o a su entorno;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La reincidencia, en su caso.

CAPÍTULO XVI. DE LAS NOTIFICACIONES Y RECURSOS.

Artículo 103.- Los acuerdos que tomen las Autoridades de Protección Civil del Municipio en cualquier sentido, se notificarán a los interesados atendiendo en lo conducente, a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

Artículo 104.- El recurso de revisión tiene por objeto que el superior jerárquico examine el acto o acuerdo que se reclama a fin de constatar si existe violación al respecto, pudiendo confirmarlo, modificarlo o revocarlo.

Artículo 105.- Contra las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las Autoridades Municipales de Protección Civil procede el recurso de revisión.

Artículo 106.- El escrito de revisión deberá contener el nombre y domicilio del recurrente, el proveído, acto o resolución que se impugna, autoridad que lo emitió, fecha de notificación o conocimiento, exposición sucinta de hechos, preceptos legales violados, pruebas y demás elementos de convicción que estime el recurrente.

CAPÍTULO XVII. DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA.

Artículo 107.- El recurso de revisión se interpondrá por escrito ante el superior jerárquico de la autoridad que dictó el acto que se impugna, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación o conocimiento.

Artículo 108.- Si el escrito por el cual se interpone el recurso fuere obscuro o irregular, la autoridad receptora prevendrá al recurrente, por una sola vez, a efecto de que lo aclare, corrija complete; señalándose en concreto sus defectos, con el apercibimiento de que si no cumple dentro del plazo de cinco días hábiles se tendrá por no interpuesto el recurso.

Artículo 109.- En la substanciación del recurso se admitirán toda clase de pruebas con excepción de la confesional, así como aquellas que tengan el carácter de supervinientes; en su desahogo y valoración, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Artículo 110.- La autoridad que trámite el recurso, con base en la documentación, pruebas y demás elementos existentes dictará la resolución en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que fue interpuesto.

Artículo 111.- En la medida en que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico del surgimiento y desarrollo de actividades productivas, de la modificación de las condiciones políticas y múltiples aspectos de la vida comunitaria el ayuntamiento deberá adecuar el presente reglamento, con el fin de preservar su autoridad institucional y propiciar el desarrollo armónico de la sociedad, debiendo hacerlo tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

CAPÍTULO XVIII.

DE LA ACCIÓN POPULAR.

Artículo 112.- Todas las personas tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal, todo hecho, acto u omisión que cause o pueda causar Riesgo, Alto Riesgo, Emergencia o desastre para la población.

Artículo 113.- La denuncia popular es el instrumento jurídico que tiene el pueblo de este Municipio para hacer del conocimiento de la autoridad los actos u omisiones que contravengan las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 114.- Para que la acción popular proceda, bastará que la persona que la ejercite aporte los datos necesarios para su identificación y una relación de los hechos que se denuncian.

Artículo 115.- Recibida la denuncia, la autoridad ante quien se formuló, la turnará de inmediato a la Dirección de Protección Civil y Bomberos Municipal, quien procederá conforme a este Reglamento.

Lo anterior sin perjuicio de que la autoridad receptora tome las medidas de urgencia necesarias para evitar que se ponga en riesgo la salud pública y/o la integridad y/o patrimonio de las personas.

Artículo 116.- Las Autoridades Municipales en los términos de este Reglamento, atenderán de manera permanente al público en general, en el ejercicio de la denuncia popular. Para ello, difundirán ampliamente domicilios y números telefónicos destinados a recibir las denuncias.

T R A N S I T O R I O S

Primero.- El Presente Reglamento Municipal de Protección Civil y Bomberos del Municipio de General Zuazua, Nuevo León, entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado y la Gaceta Municipal.

Segundo.- Se abroga el Reglamento de Protección Civil Municipal vigente al día de la aprobación del presente reglamento, así como todos los acuerdos, circulares y disposiciones que contravengan el contenido del presente Reglamento.

Tercero.- Las dependencias y unidades administrativas que se encuentran en funcionamiento, deberán acatar las disposiciones que les establece el presente Reglamento.

Cuarto.- Los recursos administrativos en trámite se regirán por las disposiciones vigentes al momento de emitirse el acto de autoridad impugnado.

Quinto.- Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Pleno del R. Ayuntamiento.

**C. ELVA DEYANIRA MARTÍNEZ GONZÁLEZ.
PRESIDENTA MUNICIPAL DE GENERAL ZUAZUA, NUEVO LEÓN.**

**C. RAÚL ALAN
SEGOVIA NÚÑEZ.**

**C. ANA LAURA
HUERTA SOSA.**

**SECRETARIO DEL
REPUBLICANO AYUNTAMIENTO.**

SINDICA SEGUNDA.